



Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001-4189-002-2020-00338-01 de NARDA LUCÍA COLMENARES CARDOZO contra CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS EDUCACIÓN DE CALIDAD AL ALCANCE DE TODOS- UNIMINUTO.

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido el primero (1°) de octubre del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió la accionante a través de apoderado judicial, por considerar que la accionada estaba vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y de petición; en consecuencia, solicitó que se ordene a la UNIMINUTO decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del acta de formulación de faltas disciplinarias que data 3 de febrero de 2020, a su vez de respuesta al derecho de petición que data 12 de marzo de la anualidad y finalmente otorgue copia integra de todo el proceso disciplinario que desarrolló la accionada en contra de la actora.

La accionante afirma que la coordinadora del programa de Administración en Seguridad y Salud en el Trabajo interpuso queja en su contra por lo cual el claustro universitario inició proceso disciplinario No. N-Disc-v-2020-01-273261-01 por las faltas contempladas en lo literales c, d, m y t, parágrafo 1° y 2° del artículo 113 del reglamento estudiantil.

Indica que la secretaria de Vicerrectoría Regional Orinoquia de la UNIMINUTO notificó mediante escrito de 3 de febrero de 2020 la apertura del citado proceso por el reporte presentado por la coordinadora en mención, quien indicó: “la empresa Mundo Metales acepta a la estudiante NARDA LUCÍA COLMENARES CARDOZO para el desarrollo de la práctica profesional por contrato de aprendizaje, el 24 de diciembre de 2019 la empresa reporta que la estudiante ha realizado continuo hurtos de dinero y materiales de chatarra (cobre)”, ese mismo día fue informada que el comité Disciplinario de la Vicerrectoría Regional Orinoquia de la Corporación Universitaria Minuto de Dios, la encontró como autora de las faltas disciplinarias en el articulado ya citado, igualmente señaló que podía ejercer su derecho a la defensa, presentando los respectivos descargos de forma escrita junto con

las pruebas que pretendiera hacer valer, dentro de los 5 días hábiles contados a partir de la correspondiente notificación personal.

Adujo que el 17 de febrero de 2020 presentó los descargos; sin embargo, no se corrió el traslado del material probatorio que había en su contra y precisó que el 3 de marzo del presente año fue proferida por el comité ya referido anteriormente "Acta de decisión sobre responsabilidad disciplinaria" a través de la cual determina la sanción disciplinaria "Expulsión de la institución" tal como lo establece el artículo 129 de reglamento estudiantil de la UNIMINUTO, en contra de aquella decisión la accionante interpuso el recurso de reposición, argumentando nulidad procesal insanable por violación del artículo 117 del estatuto estudiantil.

II. TRÁMITE

La tutela fue admitida por auto del 21 de septiembre de 2020, vinculando a la Coordinación del Programa de Administración en Seguridad y Salud en el Trabajo- UNIMINUTO, Empresa Mundo Metales Mincho de Villavicencio, Ministerio de Educación, Pablo Rozo-docente encargado de vigilar el Contrato de Aprendizaje Universidad-UNIMUTO, Olga Yaneth Cano Saavedra Coordinadora del Programa de Administración en Seguridad y Salud en el trabajo y Carlos Alberto Pabón Meneses en calidad de Vicerrectoría Regional de Orinoquía, Presidente de Comité Disciplinario.

La Corporación Universitaria Minuto de Dios Educación de Calidad al Alcance de Todos- UNIMINUTO, solicitó ser absuelta de toda responsabilidad por ausencia de vulneración a los derechos de la tutelante, indicando que el 3 de febrero de 2020 la Vicerrectoría Regional Orinoquia dio inicio al proceso disciplinario No. DISC-V-2020-01-273261-001, del cual la disciplinada conoció de la investigación, tal como lo refleja la versión libre y espontánea rendida el 10 de enero de 2020, ante la Oficina Jurídica de la Vicerrectoría, siendo una de los testigos la señora Olga Yaneth Cano Saavedra, Coordinadora del programa de Administración en Seguridad y Salud en el Trabajo, versión de la que la accionante reconoció que está enterada del motivo de la diligencia que se adelantó y el reconocimiento del cometido de la falta grave que se investigó.

Señaló que en lo concerniente a la formulación de cargos llevada a cabo el 3 de febrero de la anualidad, el Comité Disciplinario de la Vicerrectoría Regional Orinoquía concertó que: "Una vez consideradas las eventualidades reportadas por la Coordinadora en el numeral anterior, el COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA VICERRRECTORIA REGIONAL ORINOQUÍA de la Corporación Universitaria Minuto De Dios, encuentra que las conductas aquí descritas son susceptibles de estar enmarcadas dentro de la descripción de faltas disciplinarias contenidas en el régimen

disciplinario del Reglamento Estudiantil UNIMINUTO, en consecuencia, este comité en garantía de la salvaguarda del orden institucional, los derechos de los miembros de la comunidad Universitaria de UNIMINUTO, con apego a la Constitución Política nacional, la ley y especialmente al artículo 125 del Reglamento Estudiantil de esta alma mater, le notifica la apertura del proceso disciplinario referido y la FORMULACIÓN DE CARGOS contra NARDA LUCÍA COLMENARES CARDOZO con ID No.000273261 en su calidad de estudiante de UNIMINUTO, VICERRECTORIA REGIONAL ORINOQUÍA en el período de ocurrencia de los hechos, por considerar que incurrió en las siguientes faltas contra el reglamento contempladas en el Artículo 113, Literales c, d, m y t, y párrafos primero y segundo del mismo artículo”.

Precisó que en acta fechada 3 de marzo de 2020, se relacionó los hechos que dieron comienzo al citado proceso disciplinario, amén de indicar, que sobre el traslado de pruebas la actora ya conocía de estas desde el mes de enero del año cursante.

Por último, manifestó que de la petición radicada por la accionante el 12 de marzo de 2020 con radicado No. 1-UMD2000005245, notificó al correo electrónico beltranninoalvaro@gmail.com la contestación pertinente el 27 de marzo del presente año, la cual fue de fondo respecto a la solicitud de copias del expediente disciplinario, enviando 8 documentos del proceso.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, adujo que no tiene inherencia alguna por legitimación en la causa por pasiva, indicando que la autonomía universitaria debe respetarse y cotejar que las exigencias realizadas a la estudiante se encuentren establecidas previamente en el Reglamento Estudiantil.

MUNDO METALES MINCHO, confirmó que la accionante realizó las prácticas universitarias en esa empresa y en razón a sus conductas determinó informar a la universidad la situación; adicionó que desconoce el trámite que la universidad promovió, razón por la cual solicitó que se denegara la acción tutelar y se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva, en su favor.

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo mediante sentencia del 1° de octubre de 2020, denegó el amparo de tutela, ya que la misma no cumplió con el requisito de subsidiariedad y procedibilidad, mucho menos encontró vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

Como fundamento de su decisión, expuso que conforme a las pruebas allegadas al plenario, logró constatar que la universidad accionada no vulneró el debido proceso de la estudiante, pues dio a conocer los hechos por los cuales fue investigada, permitió que la actora ejerciera su derecho a la defensa, sin que esta presentara pruebas, empero, solo hasta después de ser sancionada solicitó copia del expediente cuando fue conocedora de dicho proceso desde enero de 2020; sobre la petición radicada el 27 de marzo de 2020, el claustro universitario envió contestación al correo electrónico del abogado de la tutelante.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, la accionante impugnó el fallo solicitando su revocatoria, reiterando las pretensiones del líbello inicial y la vulneración a sus derechos fundamentales.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí la Corporación Universitaria Minuto de Dios Educación de Calidad al Alcance de Todos-UNIMINUTO vulneró los derechos fundamentales a un debido proceso, a la defensa y de petición de la accionante en el transcurso del proceso disciplinario que llevó en su contra, el cual culminó con su expulsión?

Desde ya se advierte que el fallo emitido en primera instancia habrá de ser confirmado, toda vez que este Juzgado comparte los argumentos esgrimidos por el A quo.

Sobre el principio de autonomía universitaria y el debido proceso, la jurisprudencia ha decantado:

“El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”.

98. Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “que

en ocasiones la complementan y en otras la limitan”. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

99. La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes¹”

La jurisprudencia constitucional desde el año 1999, ha definido y ratificado ciertas subreglas destinadas a resolver aquellos problemas frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, principalmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables,

¹CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-106/19, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa²”

Continuando con aquellas subreglas ha precisado:

“Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, esta Corte ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas.

En virtud de lo expuesto, los reglamentos de las instituciones de educación superior deben señalar expresamente las conductas que pueden ser consideradas como faltas, las sanciones que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún miembro de la comunidad universitaria incurra en una de estas.

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los reglamentos deben contener, por lo menos, (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta³.

DEL REGLAMENTO UNIVERSITARIO:

“El reglamento estudiantil, manual de convivencia o preferiblemente reglamento académico puede ser entendido como el instrumento en el que se concretan los derechos, deberes y obligaciones que pesan sobre la comunidad educativa, concepto que se extiende tanto a las autoridades académicas como a las personas inscritas y debidamente matriculadas en los centros de educación superior.

Dentro de las distintas perspectivas por medio de las cuales se puede analizar un reglamento académico se destacan las del derecho-deber, la de la autonomía universitaria y la de ordenamiento jurídico. En la Sentencia T-056 de 2011, esta Sala de Revisión precisó:

²CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-194/94, M.P. VLADIMIRO NARANJO. Reiterada en Sentencia T-106/19, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

³Ídem.

“(i) Como derecho-deber: Se materializa en la posibilidad que tiene el estudiante de conocer las opciones y alternativas que contribuyen a definir su futuro en la institución, mostrándole cuales son los derechos, prerrogativas y garantías que le asisten en el ambiente académico; así como las exigencias de la institución, lo que se refiere a las obligaciones, deberes y responsabilidades recíprocas.

(ii) Como autonomía universitaria: Se refiere al conjunto de facultades y atribuciones de los establecimientos educativos, orientadas a fijar límites conforme a la Constitución y las leyes, por medio de las cuales puede tipificar los propósitos filosóficos, ideológicos, académicos, etcétera, que espera cumplir en el ejercicio de la actividad académica como institución de educación.

(iii) Como ordenamiento jurídico: El reglamento académico es reconocido como consecuencia del ejercicio de la potestad regulatoria atribuida por la Constitución a los establecimientos educativos de educación superior (art. 69) y por las leyes que lo desarrollan. Por esta razón, hace parte de la estructura normativa del Estado, ya que desarrolla los contenidos de las normas superiores e integra el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante, siendo oponible a los miembros de la comunidad educativa”

Partiendo de lo anterior, es pertinente concluir que la autonomía universitaria no puede ser entendida como una garantía absoluta sin límites que la regulen o racionalicen, ya que por estar de por medio el derecho fundamental al goce efectivo de la educación y conexos, es claro que la garantía se predica dentro de un régimen democrático propio de un Estado Social de Derecho. De allí, que la autonomía universitaria de ninguna manera pueda traducirse en una garantía absoluta, puesto que es una expresión y materialización directa del pluralismo jurídico, cuya naturaleza es limitada por la Constitución y la ley para que no sean desconocidos derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, el debido proceso, entre otros.

(...)

La autonomía universitaria y la exigencia de requisitos de reingreso a instituciones educativas. Reiteración de Jurisprudencia.

5.3. Conclusión.

En armonía con los argumentos sostenidos por la Corte en la jurisprudencia relativa al ejercicio de la autonomía universitaria y el alcance del derecho a la educación y al reingreso, éste debe ser condicionado a los principios y derechos contemplados en la Constitución y la ley de manera tal que deba ser ejercido de forma imparcial, proporcional, objetiva y razonable al caso concreto que se pretenda examinar. Por ello, en el evento que alguna actuación de un plantel educativo no se enmarque dentro de los criterios descritos, será procedente y necesaria la intervención del juez de tutela porque el derecho al goce efectivo de la educación está ligado a que el estudiante tenga la posibilidad de contar con apoyo de la institución educativa y eventualmente contar con la

posibilidad de la permanencia en el centro de formación al que decidió vincularse y que en un principio lo adoptó como uno de sus miembros.

Lo expresado líneas atrás no quiere significar que los centros educativos no puedan rechazar las solicitudes de reingreso de un estudiante que no hubiese podido continuar de forma regular con sus estudios. En consecuencia, las instituciones académicas principalmente y subsidiariamente el juez de tutela deberán observar al momento de analizar el reglamento académico y la Constitución que pueden presentarse variables por **aspectos subjetivos** que atañen propiamente al discente como afectaciones personales, a la salud o déficit económico y **objetivos** relativos a factores externos como la naturaleza de la profesión o tecnología concreta que estudie el solicitante, en otras palabras analizar la situación específica de la persona a la luz de las modificaciones internas del pensum así como las teóricas y prácticas del área respectiva. En fin, aplicar un análisis integral de los derechos y expectativas en juego, tanto singulares como generales.”⁴

La carga de la prueba en el trámite de tutela

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.

Análisis del Caso Concreto:

Como se indicó en precedencia el fallo será confirmado, ya que como lo expuso la A-quo, una vez revisada la documental aportada por la

⁴CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 592/11, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

universidad accionada, se observa que sobre el proceso disciplinario No. DISC-V-2020-01-273261-001 que adelantó en contra de la accionante UNIMINUTO se surtió con el debido proceso, pues desde el 10 de enero de 2020 la tutelante rindió versión libre sobre los hechos ocurridos en la empresa donde realizaba su práctica profesional,⁵ al igual el 3 de febrero notificó de los cargos a la estudiante⁶, quien presentó sus descargos el 17 de febrero de 2020, no pidió pruebas y tampoco las aportó, así sucesivamente hasta culminar con la decisión de imponer sanción de expulsión por ser falta “MUY GRAVE”. Decisión que fue objeto de reposición por la estudiante -accionante-, que fue debidamente resuelta por la entidad educativa, quien le manifestó su derecho a presentar el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la respectiva notificación de la respuesta, recurso que no se acreditó haber presentado por la accionante y que estuviere sin pronunciamiento por parte de la universidad.

Así las cosas, no se encuentra acreditado que la actora se le hubiere negado el ejercer su derecho a la defensa, pues durante todas las etapas del proceso se le garantizó el derecho de defensa, como puede observarse en el acervo probatorio desde la realización de la versión libre, la recepción de sus descargos, la atención al recurso de reposición interpuesto, evidenciándose que las decisiones adoptadas se surtieron bajo los parámetros del reglamento estudiantil de la institución.

Así mismo, frente al derecho de petición que promoviera su apoderado, radicada el 12 de marzo de 2020, con número 1-UMD2000005245, se remitió la respuesta al correo beltranninoalvaro@gmail.com⁷, el cual se encuentra plasmado en la petición, evidenciándose que la universidad adjunto 8 archivos que corresponden a la copia total del expediente, conforme se solicitó y así lo demostró en los anexos de la contestación a este trámite constitucional.

En ese orden, este Juzgado no encuentra ninguna vulneración a los derechos fundamentales invocados, pues es claro que la Institución Educativa surtió el debido proceso y permitió que la estudiante pudiese ejercer su defensa en el curso del proceso disciplinario que adelantó en su contra, aunado a que no se vislumbra ninguna circunstancia o situación para acceder a lo solicitado.

Conforme lo anterior, se impone la confirmación del fallo impugnado.

V. DECISIÓN

⁵Anexo 1. Versión libre Narda Colmenares.

⁶Anexo 2. Notificación cargos a Narda Colmenares.

⁷Anexo 5. Correo notificación respuesta petición expediente.

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE Villavicencio, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el primero (1º) de octubre del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo (2) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A

Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2ae3157f68d8c3d8e58b74bada41f1621e90237a27272899289185b097df10a5
Documento generado en 09/11/2020 09:33:00 a.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>